

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00058-00.-

DEMANDANTE: ANA RAQUEL AGUAS GALVÁN C.C. No. 23.161.527

**APODERADO. Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 T.P.
118.944**

DEMANDADO (S): ROSAIDA FERNÁNDEZ MEZA C.C. No. 64.869.895

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía RAD. 2021-00058 -00, de ANA RAQUEL AGUAS GALVÁN, mediante apoderado judicial Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, contra ROSAIDA FERNÁNDEZ MEZA, informándole que el día 12 de octubre del presente año, las partes presentaron ante este despacho judicial un acuerdo de pago “corregido” sobre el valor de las acreencias que se cobran dentro del citado proceso. A su despacho a fin de que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ- SUCRE

Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que precede, se tiene que las partes presentan un acuerdo de pago de la obligación demandada. Además, manifiestan su voluntad en el sentido que:

“El mencionado proceso queda suspendido hasta el 10 de marzo de 2022, fecha ésta en que la demandada cancelará la última cuota”.

Dispone el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., que el juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso, cuando así lo soliciten, por tiempo determinado.

La petición de las partes es clara: quieren la suspensión del proceso hasta el día 10 de marzo de 2022. El hecho consistente en que acuerdan la forma como se va a cancelar la obligación demandada, no impide decretar la suspensión del presente proceso porque se cumplen los requisitos que exige el artículo 161 y así se decretará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 10 de marzo de 2022, porque así lo han solicitado las partes y se cumplen los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. COTE TOBAR', written over a faint circular stamp or seal.

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**

HR.